

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
SEXTA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SUBESPECIALIDAD EN TEMAS TRIBUTARIOS Y ADUANEROS**

**EXPEDIENTE N° 1188-2021**

**Sumilla.**- La empresa demandante en el caso de autos, no cumplió con la entrega de la mercancía que transportaba hacia el depósito aduanero, pues su justificación basada en un supuesto robo durante su traslado, no fue debidamente acreditada, ya que la denuncia policial y la Disposición Fiscal presentados no acreditan la materialización del presunto robo. Por tanto, no se ha configurado la causal de caso fortuito o fuerza mayor a efecto que se le exima de responsabilidad, teniendo en cuenta que estos tipos de casos la rigurosidad de la probanza tiene un estándar elevado, debiendo en todo caso haber acreditado el grado de diligencia con que actuó para evitar ese hecho. Habiendo la primera instancia fallado en el mismo sentido corresponde confirmarla en todos sus extremos.

**DEMANDANTE : PROCESOS DE COLOR S.A.**  
**DEMANDADOS : SUNAT Y TRIBUNAL FISCAL**  
**MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECISÉIS**

Lima, treinta de octubre de dos mil veintitrés.

**VISTOS:**

Con el Expediente Judicial Electrónico (EJE) y Expediente Administrativo Digitalizado (EAD) que acompaña al principal, viene a conocimiento de este Superior Colegiado el **recurso de apelación**, de folios 501 a 511, interpuesto por la empresa demandante, contra la sentencia signada con el N° 11 de fecha 27 de abril de 2023, obrante a folios 480 a 495, que declara infundada la demanda en todos sus extremos. Interviniendo como ponente el Señor Juez Superior Adler Alonso Medina Bonett.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: Fundamentos de los agravios invocados por la empresa apelante.**

La demandante señala como argumento de su recurso de apelación lo siguiente:

- i) La demandante sostiene que desde el primer momento en que se produjo el robo a mano armada seguido de un secuestro imprevisible e irresistible, actuó con diligencia, denunciando de inmediato ese hecho ante la Policía Nacional, por lo cual no se trata de una simple denuncia sin la existencia de mayor investigación, ya que hubo intervención del Ministerio Público al amparo del Código Procesal Penal, el cual concluyó conforme a la Disposición N° 04 que a partir de los actos de investigación y medios probatorios, el delito de robo agravado en efecto se produjo y lo único que no se ha podido establecer es la identidad del autor o

autores del hecho delictuoso; por tanto, no existen dudas sobre el robo producido, calificándose como un evento de caso fortuito o fuerza mayor, debiendo exonerársele de toda responsabilidad y multa conforme lo dispuesto en el artículo 191, inciso b) de la Ley General de Aduanas. Por tanto, al no existir una correcta valoración de los hechos y pruebas producidas, la recurrida adolece de motivación.

**SEGUNDO: De la pretensión de la demanda.**

En el presente caso, de la revisión de su escrito de demanda<sup>1</sup>, la actora formula las siguientes pretensiones:

- 2.1 Pretensión Principal:** Se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07988-A-2020 de fecha 17 de diciembre de 2020, la cual confirmó la Resolución Jefatural de División N° 118 3D7100/2019-001227.
- 2.2 Primera pretensión accesorio:** Determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Jefatural de División N° 118 3D7100/2019-001227 de fecha 28 de junio de 2019, que declaró infundado el recurso de reclamación interpuesto contra los artículos primero y tercero de la Resolución Jefatural de División N° 118 3D5300/2018-000212.
- 2.3 Segunda pretensión accesorio:** Determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Jefatural de División N° 118 3D5300/2018-000212 de fecha 25 de setiembre de 2018, solo en lo que concierne a los artículos primero y tercero en los que se dispuso aplicar la sanción de multa prevista en el numeral 12 del inciso c) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas; y, decretar el comiso de la mercancía consignada en la Declaración Aduanera de Mercancía N° 118-2017-70-006979 de conformidad con el inciso f) del artículo 197 de la Ley General de Aduanas, ordenando que la actora ponga a disposición de la SUNAT dicha mercancía.

**TERCERO: De la normativa aplicable al caso de autos**

- 3.1 El artículo 88 de la Ley General de Aduanas**, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, establece que el: *“Régimen aduanero permite que las mercancías que llegan al territorio aduanero pueden ser almacenadas en un depósito aduanero para esta finalidad, por un período determinado y bajo el control de la aduana, sin el pago de los derechos arancelarios y demás tributos aplicables a la importación*

---

<sup>1</sup> De folios 03 a 28.

*para el consumo, siempre que no hayan sido solicitadas a ningún régimen aduanero ni se encuentren en situación de abandono”.*

- 3.2** Por su parte el **artículo 111 del Decreto Supremo N° 010-2009-EF** , que aprobó el Reglamento de la Ley General de Aduanas, modificado por el Decreto Supremo N° 014-2010-EF publicado el 22 de enero de 2010 señala con relación a la: ***“Responsabilidad por el traslado de la mercancía. - El dueño o consignatario es responsable por las mercancías durante el traslado de las mismas desde el punto de llegada hasta la entrega al depósito aduanero.”*** (énfasis agregado).
- 3.3** El inciso f) del artículo 197 del Decreto Legislativo N° 1053 , del inciso f) prevé como **infracción sancionable con comiso de las mercancías**, cuando: *“se detecte su ingreso, traslado, permanencia o salida por lugares, ruta u hora no autorizados; o se encuentren en zona primaria y se desconoce al consignatario”.*
- 3.4** En cuanto a la multa el **numeral 12 del inciso c) del artículo 192 del citado Decreto Legislativo** señala como **infracciones sancionables con multa** cuando: *“En el régimen de depósito aduanero, se evidencie la falta o pérdida de las mercancías durante el traslado desde el punto de llegada hasta la entrega al depósito aduanero.”* (énfasis agregado)
- 3.5** El **artículo 117 del citado decreto** señala en cuanto a la responsabilidad por el cuidado y control de las mercancías que: *“Los almacenes aduaneros o los dueños o consignatarios, según corresponda, son responsables por el cuidado y control de las mercancías desde su recepción. Asimismo, son responsables por la falta, pérdida o daño de las mercancías recibidas”.*
- 3.6** Complementando lo señalado, el **artículo 166 del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo No 010-2009-EF**, señala: *“A efecto de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 117 de la Ley, entiéndase comprendido dentro del concepto de: a) Falta o pérdida: al extravío, hurto, robo o cualquier modalidad que Impida sean halladas las mercancías en el recinto destinado a su custodia. b) Daño: a toda forma de deterioro, desmedro o destrucción, total o parcial de la mercancía en dichos recintos.”*

**3.7** Finalmente el **artículo 109 de la Ley General de Aduanas** precisa que: *“los almacenes aduaneros o los dueños o consignatarios, según corresponda, son responsables por el cuidado y control de las mercancías desde su recepción. Asimismo, son responsables por la falta, pérdida o daño de las mercancías recibidas. **No existirá responsabilidad en los casos siguientes: a) Caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditada”**. (énfasis agregado).*

#### **CUARTO: Actuados Administrativos**

De la revisión de los actuados administrativos se advierte lo siguiente:

**4.1** Con fecha **26 de diciembre de 2017**, la Agencia de Aduana **SAN MIGUEL ADUANAS S.A.C** numeró en representación de la demandante **PROCESOS DE COLOR S.A.** la Declaración Aduanera de Mercancías (DAM) N° 118-2017-70-006979, bajo la modalidad de despacho diferido, solicitando al régimen de depósito aduanero, mercancía consistente en 40 bultos conteniendo PAPEL FOTOGRÁFICO FUJIFILM (4 series). La citada mercancía se encontraba amparada en la Factura Comercial N° 80156002 de fecha 07 de diciembre de 2017, Conocimiento de Embarque N° SUDU27001A8CY491 y Manifiesto de Carga N° 118-2017-3326, siendo acondicionada en el Contenedor N° SUDU6068732 la cual arribó el 24 de diciembre de 2017, para ser trasladada desde el terminal portuario DP WORLD CALLAO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA hacia el Depósito Aduanero UNITRADE S.A.C.

**4.2** Posteriormente con fecha 03 de enero de 2018, la agencia aduanera comunicó a la Administración Aduanera que, durante el traslado de la mercancía en el referido contenedor hacia el depósito aduanero con fecha 26 de diciembre de 2017, el vehículo de placa de rodaje N°W1M-897 y semi remol que A30-984 asignado para el transporte de la citada mercancía, fue intervenido por una banda de ladrones, llevándose el vehículo con el contenedor con rumbo desconocido, para lo cual presenta como prueba la copia de la Denuncia Policial Directa N° 86 – N° de Orden 10707831 con fecha 27 de diciembre de 2017, efectuada ante la PNP, DEPINCRI CALLAO/LA PUNTA en la cual se denuncia el hecho del presunto robo de las mercancías. Debe precisarse que el vehículo fue ubicado por la PNP, sin la mercancía.

- 4.3** Ante tal hecho, la Administración Aduanera emitió la **Resolución Jefatural de División N° 118-3D5300/2018-000212 de fecha 25 de setiembre de 2018<sup>2</sup>**, mediante la cual se dispuso en su primer artículo **SANCIONAR** a la empresa demandante con una multa equivalente al Valor FOB declarado ascendente a Cuatrocientos veintitrés mil ochocientos setenta y ocho al haberse acreditado la falta o pérdida de 40 bultos de la mercancía durante su traslado, para lo cual se emitió la Liquidación de Cobranza N° 118-2018-21769 7 de fecha 25 de setiembre de 2018. Asimismo, en su artículo Tercero, dispuso el **COMISO** de las referidas mercancías, debiendo cumplir la demandante con entregar a la Administración Aduanera en el plazo de 20 días hábiles.
- 4.4** Con fecha 25 de octubre de 2018, la empresa demandante interpone recurso de reclamación<sup>3</sup> contra la citada Resolución Jefatural, la cual fue resuelta mediante la Resolución Jefatural de División N° 118-3D7100/2019-001227 de fecha 28 de junio de 2019<sup>4</sup>, la cual declaró infundada el citado recurso y dispuso proseguir con el cobro de la citada liquidación de cobranza.
- 4.5** Finalmente el recurso de apelación de fecha 06 de agosto de 2019<sup>5</sup>, interpuesto contra la Resolución Jefatural de División fue resuelto mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 07988-A-2020 de fecha 17 de diciembre de 2020 confirmándolo la citada<sup>6</sup>. Con lo cual se dio por agotada la vía administrativa.

**QUINTO: Asunto en controversia.**

- 5.1** Conforme a lo antes desarrollado, se desprende que la materia en controversia consiste en determinar si los medios probatorios presentados por la accionante, constituyen **pruebas suficientes** para acreditar que la pérdida de mercancías, se produjo como consecuencia del robo originado durante el traslado del contenedor SUDU6066732 hacia el Depósito Aduanero, como alega la demandante. Para con ello establecer, de ser el caso, si se trata de un caso fortuito o fuerza mayor que lo exima de responsabilidad de las infracciones sancionadas con multa y comiso determinadas mediante Resolución Jefatural de División N° 118 3D5300/2018-000212. Como consecuencia se determine si la **Resolución del Tribunal Fiscal**

---

<sup>2</sup> De folios 187 a 181 del Expediente Administrativo Digitalizado.

<sup>3</sup> De folios 126 a 135 del Expediente Administrativo Digitalizado.

<sup>4</sup> De folios 39 a 44 del Expediente Administrativo Digitalizado.

<sup>5</sup> De folios 19 a 27 del Expediente Administrativo Digitalizado.

<sup>6</sup> De folios 04 a 07 del Expediente Administrativo Digitalizado.

**N° 07988-A-2020**, ha sido emitida conforme a ley o por el contrario ha incurrido en vicio de nulidad prevista en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444.

**SEXTO: Análisis del caso en concreto**

**6.1** Con relación al único agravio de la empresa demandante descrito en el primer considerando. Al respecto, la demandante alega que la pérdida de la mercancía consistente en 40 bultos de papel fotográfico que trasportaba el vehículo de placa de rodaje W1M 897 conforme a los documentos presentados, constituye un supuesto de caso fortuito o de fuerza mayor previsto en el artículo 1315 del Código Civil<sup>7</sup>, lo cual la exime de responsabilidad por la falta o pérdida de las mercancías y que los documentos presentados son idóneos para acreditar tal robo. De su análisis se advierte de la revisión de los actuados administrativos que la Agencia de Aduana en representación de su comitente, PROCESOS DE COLOR S.A. (hoy demandante), comunicó a la Administración Aduanera que el vehículo que transportaba el contenedor N° SUDU6068732 con la mercancía amparada en la Factura Comercial N° 80156002 de fecha 07 de diciembre de 2017, con Conocimiento de Embarque N° SUDU27001A8CY 491 y Manifiesto de Carga N° 118-2017-3326 durante su traslado desde el Depósito Temporal LPD WORLD CALLAO S.R.L. en el Puerto del Callao hacia el depósito temporal de UNITRADE S.A.C. ubicado por el Puente Oquendo, Callao, sufrió el robo de las mercancías referidas.

**6.2** A fin de justificar el **supuesto robo de las mercancías**, el consignatario presentó copias certificadas de diversos documentos, consistentes en: **i) Denuncia Policial N° 10707831** presentada ante la Unidad PNP, Depincri Callao/La Punta con fecha 27 de diciembre de 2017<sup>8</sup>, en la cual manifiesta el conductor del vehículo que transportaba la mercancía consistente en 40 bultos de papel fotográfico con un peso bruto de 17, 300,00 Kilos, el día 26 de diciembre de 2017 y durante su traslado desde el Terminal Portuario DP World Callao S.R.L. hacia el depósito aduanero UNITRADE S.A.C. fue víctima del robo a mano armada de la mercancía que trasladaba. Denuncia que fue ampliada el día 29 de diciembre de 2017 a fin de añadir datos que amparan la mercancía importada; **ii) Disposición Fiscal N° 04** de fecha 07 de junio de 2018, emitida por la Séptima Fiscalía Provincial Penal

---

<sup>7</sup> Artículo 1315.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

<sup>8</sup> A folios 256 a 257 del Expediente Administrativo Digitalizado.

Corporativa del Callao – Carpeta Fiscal N° 90601450 7-2017-485-0<sup>9</sup>, como consecuencia de la investigación a raíz de la denuncia policial interpuesta. Con lo que pretende acreditar que en la citada disposición sí se encontraron indicios razonables del robo agravado y si bien se declaró no ha lugar a formalizar la denuncia pena, fue en mérito a no haberse acreditado la identidad de los autores del delito en razón a la modalidad y circunstancias del hecho; y, **iii) Informe N° 0006718 de fecha 22 de enero de 2018 y conclusiones; así como la Liquidación de Siniestro y Obligación N° 127062091** de fecha 02 de febrero de 2018<sup>10</sup> para con ello acreditar el pago de la indemnización efectuada por RÍMAC SEGUROS.

**6.3** De la valoración de los medios probatorios presentados, se advierte que: relación a la: **i) Denuncia policial**, se trata de un documento de parte, que sólo demuestra una declaración de un hecho que alega haber sucedido y las investigaciones que pudiera haber realizado la policía, pero de ninguna manera la materialización del robo; **ii) Disposición Fiscal**, en dicho documento luego de las investigaciones correspondientes que recogen los testimonios de la ocurrencia del hecho, se señala que si bien existen indicios sobre la existencia de un delito, concluye que no se cumplen con los requisitos de procedibilidad para la formalización y continuación de la investigación, por la falta de un elemento esencial para el ejercicio de la acción penal, ello en razón a no haber sido identificado el autor o los autores del presunto delito de robo agravado, por lo cual dicho medio probatorio carece de eficacia para acreditar la materialización del robo; **iii)** Finalmente **con relación a la indemnización y demás documentos** relacionados a este medio probatorio, se evidencia una acción realizada en cumplimiento de una póliza contratada; sin embargo, el hecho de haberse pagado tal indemnización no acredita suficientemente que haya ocurrido el delito de robo, más aun que dicho pago como se señala en la liquidación de siniestro, fue de buena fe y sobre la base de la información de la empresa solicitante. Como tal, sólo se evidencia el pago del monto por la pérdida de la carga en relación al reclamo efectuado por la empresa afectada.

**6.4** En ese contexto, teniendo en cuenta que lo que pretende el demandante es que se le exima de responsabilidad pues alega que el robo producido se encaja como un

---

<sup>9</sup> A folios 146 a 150 del Expediente Administrativo Digitalizado.

<sup>10</sup> A folios 152 a 167.ñ- del Expediente Administrativo Digitalizado.



caso fortuito o fuerza mayor, debe señalarse que el artículo 1315 del Código Civil, lo define como *la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, otorgándose un efecto jurídico*. Por tanto, corresponde señalar que el caso de fortuito alude a los accidentes naturales, mientras que la fuerza mayor, consiste en acontecimientos extraordinarios, imprevisibles e irresistibles para el deudor; y, desde luego, independientes de su voluntad, pues hay necesariamente ausencia de culpa, dado que definitivamente configuran causas no imputables, **conlleva a la necesidad de una mayor rigurosidad en su probanza**. En ese sentido, de la evaluación de dichos probatorios presentados no se puede concluir que el robo agravado se haya materializado, lo cual conlleva a que no se pueda considerar que se trata de un caso fortuito o fuerza mayor, al no haber probado con los medios probatorios presentados que efectivamente se realizó el robo de las mercancías durante el traslado de los bienes al almacén aduanero, no configurándose por tal razón la causal de caso fortuito o fuerza mayor prevista en el artículo 1315 del Código Civil.

- 6.5** Asimismo, cabe precisar que el robo de bienes no es una ocurrencia que se suscite de manera inusual, debiendo por tal razón las empresas encontrarse prevenidas ante los posibles sucesos y respecto a las que de manera diligente deben cumplir con su obligación de ser responsables **por las mercancías durante el traslado de las mismas desde el punto de llegada hasta la entrega al depósito aduanero**, conforme a lo regulado en la norma descrita en el tercer considerando. En ese caso la empresa demandante, como responsable de las mercancías **debió adoptar todas las precauciones para evitarlo**, y poder entregar las mercancías transportadas **de forma segura**, pues no se encontraba impedida de cumplir con su responsabilidad; en consecuencia, tal pérdida no se ha dado como resultado de un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, pues se trata de un riesgo que puede y debió ser previsto por el consignatario y como se reitera adoptar todas las medidas necesarias para la cautela de la mercancía y que ésta llegue de forma segura, más aun si se tiene en cuenta que el traslado fue realizado en la Provincia Constitucional del Callao, zona en la que abunda la inseguridad ciudadana producto de la delincuencia que impera en el país. Tampoco se ha acreditado que haya ejecutado algún plan de contingencia para alertar o repeler el supuesto robo, por lo cual tampoco es un hecho



irresistible. Por lo que dichas actuaciones en las que pretende sustentarse el apelante no demuestran el grado de diligencia con que actuó la empresa demandante para prever o evitar que se cometa el delito en su contra<sup>9</sup>, sino que los documentos presentados son actuaciones posteriores al delito cometido; es decir, no sirven para demostrar el grado de prevención que tomó la demandante para evitar el robo.

**6.6** Asimismo, en la sentencia apelada se observa que el juez si se ha pronunciado respecto de los documentos presentados por la demandante, concluyendo que éstos devienen en insuficientes a efectos de acreditar el robo y eximirla de responsabilidad, pues no acreditan el supuesto robo. Por lo cual el *A-quo* al desestimar la demanda, ha sustentado su decisión fáctica y jurídica, pronunciándose por cada argumento esbozado de la demanda. En ese sentido, no se advierte falta de motivación en su análisis.

**6.7** Finalmente, la empresa demandante en su calidad de consignatorio, resulta responsable por la falta o pérdida de las referidas mercancías, acreditándose como tal **la sanción de multa impuesta** por la comisión de la infracción descrita en el inciso c) del numeral 12 del artículo 192 de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053, pues se ha evidenciado la falta o pérdida de las mercancías durante el traslado desde el punto de llegadas hasta la entrega del depósito aduanero. Asimismo, **la sanción de comiso** se ha emitido válidamente de conformidad con el inciso f) del artículo 197 de la citada Ley, pues la mercancía pérdida no ha sido entregada, permaneciendo en ese caso, en zona no autorizada, al haberse verificado que no ingresaron al almacén aduanero UNITRADE S.A.C. encontrándose en una situación irregular. En ese contexto, siendo evidente la pérdida de la mercancía referida, la cual el demandante no ha podido acreditar que se trata de un caso fortuito o de fuerza mayor a efectos de ser eximido de responsabilidad, las sanciones impuestas se han emitido conforme a ley.

#### **SÉTIMO: Conclusión.**

Habiéndose determinado que la demandante en su calidad de consignatoria, es responsable por la pérdida o falta de la mercancía durante su traslado desde el punto de llegada hasta la entrega al depósito aduanero, infracción tipificada en el artículo 111 del Decreto Supremo N° 010-2009-EF que aprobó el Reglamento de la Ley

General de Aduanas, modificado por el Decreto Supremo N° 014-2010-EF, se encuentran conforme a ley las sanciones impuestas conforme a lo desarrollado en el considerando precedente, por lo cual se concluye que la **Resolución del Tribunal Fiscal N° 07988-A-2020 de fecha 17 de diciembre de 2020**, no está inmersa en causal de nulidad, debiendo por ello desestimarse la demanda al no ser amparable la pretensión principal demandada, incluida las pretensiones accesorias en aplicación de lo previsto en el artículo 87 del TUO del Código Procesal Civil<sup>11</sup>; y habiendo la instancia inferior fallado en el mismo sentido, corresponde confirmar la resolución venida en grado.

### **RESOLUCIÓN:**

Por los fundamentos expuestos:

**CONFIRMARON** la sentencia expedida mediante Resolución N° 11 de fecha 27 de abril de 2023, obrante a folios 480 a 495, que declara infundada la demanda respecto a la pretensión principal y primera y segunda pretensión accesorias. En los seguidos por **PROCESOS DE COLOR S.A.** contra el Tribunal Fiscal y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, sobre nulidad de actos administrativos.

**ODRÍA ODRÍA**

**SANCARRANCO CÁCEDA**

**MEDINA BONETT**

---

<sup>11</sup> Aplicable supletoriamente al Proceso Contencioso Administrativo.